

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs. = Por seis meses 18. = Por tres meses 12. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 16 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero de 1862, mientras no se publica la ley de presupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invierta su productos en los gastos públicos, con sujecion á la ley de 11 de Enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes respecto al expresado presupuesto de 1862.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno:

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Sáiz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon, que este último poseia:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemnizado la venta, registrada en la Contaduria de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Pro-

piedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca; que habiendo sido detenida y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1850 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1856 y de 8 de Mayo de 1839;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1856, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dictó la Junta de Ventas, es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juzgado de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se Jejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provincia-

les dentro del circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado, en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, por

que hallándose aquel por espacio de mas de doce años en la quieta y pacífica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, al sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quñones de terreno de los propios de Villabañes, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por D. Eusebio Burgueño, concluía pidiendo á aquella autoridad requiriera de inhivicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella á que se referia Vallejo: ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que instiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias

de ventas de fincas declaradas nacionales;

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes politicos (hoy Gobernadores) entablar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveido del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseia el querellante D. Eusebio Burgueño, fue ó no comprendido entre los quñones enagenados por el Estado, es de necesidad recaiga préviamente una resolucion especial que determine los límites de la fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones antes citadas, y de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la via sumarísima del interdicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 360)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun aparece de la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este estuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del art. 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razon fué bien incluido en el alistamiento de esta capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condicion los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa Ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle caído la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que segun la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.
Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Vereá y Don Timoteo Astorga, Administrador y Oficial de Negociado respectivamente de la Administracion de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Vereá, Administrador de Rentas de Plasencia, y á D. Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicha Administracion.

Resulta:

Que en Julio de 1859 el espresado Administrador advirtiendo que en las cuentas rendidas en Enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó éste de 400 libras de tabaco picado que le habian sido remitidas en el mismo mes de Enero, segun resultaba de los asientos de la oficina y de los que tambien llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazón cesante:

Que éste respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la espresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no habia espedido recibo ni tornaguia de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de Enero probaba evidentemente que no habia omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestacion, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen expediente gubernativo en averiguacion de los hechos expresados, á fin de descubrir el origen de la ocultacion ó sustraccion del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las 400 libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista, mas no se pudo encontrar el pedido que debió proceder del Administrador de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó estanquero en ocasion de hallarse éste ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguia:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo habia remitido, como resultaba de la guia espedita, lo cual confirmaba el contratista de la conduccion:

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asiento de la Administracion de Plasencia, y de

haber declinado el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participacion mas ó menos directa en la ocultacion del tabaco, y fundado en esta presuncion acordó de conformidad con el Promotor fiscal pedir autorizacion para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacerse cargo ni el artículo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que en el supuesto de que fuesen dignas de correctivo las faltas de exactitud de ambos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sugetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudacion hecha á la Hacienda tienen que estimarse delinquentes los que directa ó indirectamente tomaran parte en la ejecucion del hecho, cooperaran á ella, ó participaran, ocultaran ó inutilizaran los efectos, circunstancias que, no resultan imputables á los desinteresados de que se trata, de donde se deducia que estos no pueden ser considerados como reos de delitos por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto á que se observe en la Administracion de Plasencia el orden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva este expediente consiste en la ocultacion de 400 libras de tabaco, cuya salida de la Administracion de Plasencia consta justificada suficientemente, asi como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administracion de Plasencia, y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administracion de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia, ni al Oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacerse á estos, sería el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguia de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco despues de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir connivencia en la ocultacion verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudacion.

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administracion de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este expediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por más que sean dignas de correccion ante el superior gerárquico administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallejera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos.

Considerando que estan plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros estan incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararse con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada.

Considerando que aunque se com-

prenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondiera.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos analogos:»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

EL SUBSECRETARIO,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

«Esta Direccion general en vista de la consulta que le han dirigido varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 20 de Setiembre último comunicada en 24 del mismo, relativa al modo de efectuar la renovacion de los depósitos, ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:—

1.ª Las renovaciones podrán hacerse bien sea presentando las cartas de pago, ó mediante aviso, aun cuando varíe el plazo ó interés ó con la condicion de que han de ser reintegrables, mediante aviso de 60 y 90 dias.—2.ª Se exigirá la carta de pago, cuando los interesados quieran retirar los intereses ó aumentar ó disminuir la cantidad primitiva, y cuando haya de variar el

concepto de voluntario á necesario, de trasferible á intrasferible ó vice-versa.—3.ª En ningun caso las renovaciones sufrirán el descuento de los 16 primeros dias de interés que marca el Real decreto de 12 de Mayo último, para las imposiciones de nueva entrada, en atencion á que los fondos no salen del Tesoro público sin que tengan derecho á los intereses de los dias que medien desde el del vencimiento hasta el en que se haga la renovacion.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes.—Palencia 31 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

ESTADÍSTICA CIVIL.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 18, 20, 21 y 24 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia las Reales órdenes siguientes:—En vista de las consultas de los Jueces de 1.ª instancia de Lillo, Orense y Tamarite, elevadas á este Ministerio por los Regentes de las audiencias de Madrid, Coruña y Zaragoza sobre la inteligencia de la nota puesta al final de los pliegos estadísticos de justificacion de pobreza en ciertos casos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que los pliegos correspondientes á justificacion de pobreza en que haya recaído providencia egecutoria durante el año sin que en el trascurso del mismo se haya entablado la demanda, se remitan en primero de Febrero del año inmediato espresando por nota final de aquellos la circunstancia mencionada.

2.º Que no se consideren objeto de la estadística civil las justificaciones de pobreza practicadas para entablar querrela de injurias ú otro cualquier negocio criminal.»

En la 2.ª del 20 se dice:—«En vista de la consulta del Juez de 1.ª instancia de Tamarite, elevada por el Regente de la Audiencia de Zaragoza á esta Secretaria, sobre la época oportuna en que deben remitirse á este Ministerio los pliegos estadísticos referentes á juicios verbales pendientes de apelacion al finalizar este año, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes á juicios verbales de cuya sentencia se haya interpuesto apelacion por alguna de las partes sin que se hayan estas personado en el Juzgado á usar de su derecho antes del 31 del corriente, se dirijan á este Ministerio en

primero de Febrero del año próximo, espresando por nota final de la misma la circunstancia mencionada.»

La 3.^a del 21 es como sigue: — «En vista de la consulta del Juez de 1.^a instancia de Benabarre, elevada por el Regente de la Audiencia de Zaragoza á este Ministerio, sobre si los pliegos estadísticos referentes á pleitos que se siguen en reveldia con arreglo al título 25 de la Ley de enjuiciamiento civil deben llenarse y remitirse á esta Secretaría, trascurridos que sean los cinco dias desde que se notifican las sentencias en los estrados del Tribunal, ó si es necesario esperar á que concluyan los términos que presija dicha Ley; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes á los indicados juicios, se dirijan á este Ministerio desde 1.^a de Febrero del año próximo, espresando por nota al final de los mismos que no ha trascurrido el término legal para oír al litigante contra quien haya recaído sentencia ejecutoria en reveldia.»

Y la 4.^a del 24 dice: — «En vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Jueces de 1.^a instancia al artículo 18 del Reglamento para la formación de la estadística civil y criminal, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recuerde por conducto de V. S. á los de ese territorio el citado artículo, advirtiéndoles que deben remitir pliegos estadísticos de todos los juicios ejecutoriados dentro del año de 1861, cualquiera que sea la época de su incohabación.»

Y el Sr. Regente en su vista, despues de mandadas guardar y cumplir, ha ordenado se transcriban á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias para que tan luego como la reciban, cumplan en todas sus partes, cuanto en las mismas se preceptua, teniendo presente además lo dispuesto en el reglamento del ramo, y acusando el recibo de esta circular.

Lo que de orden del espresado Sr. Regente transcribo á V. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Diciembre de 1861. —Vicente Lusarnetu.

Anuncios oficiales.

CUERPO
de Ingenieros de Montes.
DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de montes y Gefe de este distrito forestal.

Hago saber: que previa orden del

Sr. Gobernador civil fecha 19 del corriente, tendrá lugar el día 26 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, la subasta de las maderas espresadas en el adjunto estado, bajo el tipo de tasacion que en el mismo aparece, en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y en el mismo dia y hora ante el Alcalde del pueblo de Redondo, adjudicándose los productos subastados al que resulte mejor postor entre ambos remates. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

CLASE.	DIMENSIONES.			Número.	Valor de cada uno.	Valor total.
	Robles.	Longitud.	Canto.			
Idem.	170 cénst.	4 cénst.	20 cénst.	20	5 rs.	100
Idem.	170 id.	5 cénst.	20 id.	40	4,50	180
Idem.	170 id.	5 cénst.	20 id.	42	4,50	189
						469

Palencia 28 de diciembre de 1861.—Pedro Mateo Sagasta.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de esta provincia,

Hago saber: que el domingo 26 de Enero y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Baños de Cerrato, la venta en pública subasta de doscientos sauces y chopos, concedidos por el Sr. Gobernador en 19 de Agosto último,

cuya subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo siendo el tipo total de la subasta el de 732 rs. á razon de 3'66 cénst. por arbol. Dicho tipo ha sido cubierto por D. Luis Velestá, conforme se previene en el artículo 16 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1860 habiendo consignado como fianza en este distrito la cantidad de ochocientos rs. vn. en metálico.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de todas las persona que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 28 de Diciembre de 1861.—Pedro Mateo Sagasta.

Alcaldia constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Astudillo por jubilacion con la tercera parte del sueldo de el que la obtenia, su dotacion consiste en nueve mil reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal y además trescientos veinte, por la asistencia de los pobres enfermos de esta carcel pagados del presupuesto del partido, su obligacion será asistir á los enfermos de la poblacion en su facultad como así bien á los transeuntes pobres acogidos en el hospital de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal que serán admitidas desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* hasta el 15 de Febrero próximo advirtiéndole que el agraciado deberá tomar posesion precisamente en el primer dia de Mayo. Astudillo 30 de Diciembre de 1861. —El Alcalde presidente, Melquiades Piña —Juan Tapia, Secretario.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

utilisima á toda clase de personas,

POR

D. REMIGIO SALOMON,

Juez de 1.^a instancia de Santander.

QUINTA EDICION,

nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria: los que se les exigen por el Real Decreto de 1.^o de Fe-

brero de 1861, sobre Estadística civil; y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente; los Repertorios, Manuales y demás obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creído de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia; todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica; un Pronuario de medidas, pesos y monedas, según el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará franco de porte, al que, en carta franqueada, incuya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, núm. 2, Santander.

También se pondrá á la venta en las principales librerías.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán solo, al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

CABALLERIA PERDIDA.

De Alar del Rey se desmandó el dia 26 del pasado Diciembre al anochechar una mula de 7 y 1/2 cuartas de alzada, cerrada, pelo negro, tocada del collaron en el pecho.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á Benito Rodrigo, su dueño, de Grijoia ó á Don Manuel Valez en Alar. 1-2

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redaccion del Boletin remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, comprometiéndose á abonarlo en primera ocasion al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, amillaramientos, repartos y estados de todas clases.

Imp. y Hb. de Gutierrez é hijos.